

nores, las estafas y otros engaños, se aplicarán siempre en su grado máximo cuando el hecho punible se refiera a la emigración o el perjudicado sea un emigrante.

Artículo septuagésimo sexto.—Uno. El Ministerio de Trabajo dictará las oportunas disposiciones en las que se enumeraran las iniraciones especiales en materia de emigración y su penalidad, la cual será independiente de la responsabilidad civil o penal que en cada caso pueda apreciarse por Tribunales o Autoridades competentes.

Dos. Dichas disposiciones determinarán la competencia para conocer el procedimiento a seguir y los recursos que puedan interponerse, así como los casos de responsabilidad subsidiaria que puedan darse.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Sin perjuicio de las facultades y competencia de la Organización Sindical a los efectos de la presente Ley, se declaran entidades colaboradoras del Ministerio de Trabajo la Comisión Católica Española de Migración y el Consejo Superior de Misiones.

Segunda.—Los Misioneros tutelados por el Consejo Superior de Misiones y los Sacerdotes, religiosos y seculares que, provistos de la correspondiente cédula misional, sean designados por sus Superiores para ejercer en el extranjero actividades de carácter apostólico, educativo o asistencial cerca de los emigrantes españoles podrán acogerse a los beneficios de la emigración asistida y utilizar los servicios del Instituto Español de Emigración.

Tercera.—Los Ministerios de Trabajo y de la Gobernación concertarán las condiciones de concesión de franquicia postal y telegráfica al Instituto Español de Emigración.

Cuarta.—De acuerdo con lo dispuesto en la base seis-cuatro de la Ley noventa y tres mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, en los presupuestos generales del Estado se consignarán las cantidades necesarias para compensar:

a) A la Dirección General de Sanidad y al Instituto Nacional de Previsión, los gastos materiales de los reconocimientos que practiquen con carácter gratuito a los emigrantes.

b) A la Dirección General de Seguridad, los gastos materiales de expedición de pasaportes gratuitos a los emigrantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los transportistas que en la fecha de promulgación de esta Ley estuvieran provistos de licencia oficial para transportar emigrantes deberán revalidarla ante la Dirección General de Empleo, dentro de un plazo máximo de noventa días naturales, entendiéndose caducadas las que no sean renovadas.

Segunda.—En tanto existan bonos de repatriación emitidos por transportistas extranjeros, se seguirá aplicando a éstos el sistema en vigor hasta la aprobación de la presente Ley y abonarán en metálico al Instituto Español de Emigración, en la forma y plazos establecidos, el diez por ciento del precio de los pasajes de tercera clase o equiparada a ella, expedidos a españoles en los viajes de ida desde España a ultramar.

Tercera.—Uno. Los fondos obtenidos por la recaudación del diez por ciento sobre el precio de los pasajes, que en metálico viene percibiendo dicho Instituto de los transportistas extranjeros hasta la fecha de promulgación de esta Ley, y las cantidades que se obtengan hasta la extinción de los bonos por ello emitidos se integrarán en el Patrimonio del citado Organismo.

Dos. Los bonos de repatriación emitidos por transportistas españoles que no hubieran sido utilizados en la fecha de aprobación de la presente Ley serán aplicados por el Instituto hasta su agotamiento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Ley de Emigración de veinte de diciembre de mil novecientos veinticuatro, y en lo que se oponga a la presente, la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis, pero sus disposiciones reglamentarias continuarán aplicándose transitoriamente en cuanto no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley y en tanto se dicten las precisas para el desarrollo de ésta.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones complementarias en desarrollo de lo preceptuado en la presente Ley.

ORDEN de 8 de mayo de 1962 comprendiendo en la denominada Zona primera todo el territorio nacional, a efectos salariales, en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas Metálicas.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, en el sentido de suprimir la distribución por Zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas Metálicas, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 33 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas Metálicas, aprobada por Orden de 12 de abril de 1945, en su vigente texto y en la totalidad de actividades a que alcanza, en el sentido de que todo el territorio nacional queda comprendido en la hasta ahora denominada «Zona primera».

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el 1 de junio de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de mayo de 1962 por la que se establece un régimen de afiliación inicial al Montepío Nacional del Servicio Doméstico.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, de fecha 12 de mayo de 1962, se rectifica su artículo primero en el sentido de que donde dice: «... por cuenta de un año de casa cabeza de familia ...», debe decir: «... por cuenta de un año de casa cabeza de familia ...».

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1001/1962, de 26 de abril, de modificación arancelaria de la partida 76.04.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideran conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la inexistencia de producción nacional de tiras de aluminio de noventa y nueve coma noventa y nueve por ciento de pureza, y oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida setenta y seis punto cero cuatro del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
76.04	A. Sin alear:		
	1. Tiras bobinadas de una pureza de 99.99 por 100, utilizables en la fabricación de condensadores eléctricos ...	25 %	1 %
	2. Las demás	25 %	17 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1002/1962, de 10 de mayo, de ampliación y prórroga de la suspensión parcial de derechos establecida por el Decreto número trescientos diecisiete de mil novecientos sesenta y dos.

El Decreto trescientos diecisiete de mil novecientos sesenta y dos, de quince de febrero último, estableció para un período de tres meses una suspensión parcial de los derechos arancelarios aplicables a las hullas coquizables destinadas a coquerías siderúrgicas.

Cerca ya la fecha de terminación del período de aplicación de la citada suspensión de derechos, persisten las circunstancias que la motivaron y se han creado problemas de abastecimiento de otras clases de carbones, que aconsejan ampliar y prorrogar el mencionado Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La suspensión del noventa por ciento de los derechos arancelarios establecida en el Decreto trescientos diecisiete de mil novecientos sesenta y dos de quince de febrero, para las hullas coquizables destinadas a coquerías siderúrgicas, será de aplicación también, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, al coque importado por dichas industrias y a todas las hullas tarifadas en la partida veintisiete punto cero uno punto A, cualquiera que sea su destino.

Artículo segundo.—La vigencia del Decreto trescientos diecisiete de mil novecientos sesenta y dos, de quince de febrero, ampliado en la forma que se dispone en el artículo anterior, se prorroga hasta el veinte de agosto próximo.

Artículo tercero.—Las Direcciones Generales de Aduanas y de Política Arancelaria, en la esfera de su específica competencia, adoptarán las medidas que juzguen necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1003/1962, de 10 de mayo, de modificación arancelaria de la subpartida 84.56-B.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida ochenta y cuatro punto cincuenta y seis división B del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.56	B. Máquinas de quebrantar, triturar o pulverizar:		
	1. Hasta 100.000 kilogramos, inclusive, de peso.	30 %	20 %
	2. De más de 100.000 kilogramos de peso	20 %	14 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO 1004/1962, de 11 de mayo, por el que se crea el Patronato Oficial de la Vivienda para funcionarios y empleados del Movimiento, bajo la dependencia de la Secretaria General

La Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada para estimar la construcción de viviendas para todos los españoles, determina que pueden ser promotores de las mismas, entre otros, los Ministerios y Organismos oficiales por sí mismos o mediante la creación de Patronatos, para construir viviendas de renta limitada con destino a sus funcionarios y empleados.

A fin de que pueda ser realizada dicha finalidad social, en relación con los funcionarios y empleados de todas las categorías que presten servicios a los Organismos de F. E. T. y de las J. O. N. S., se considera conveniente que bajo la dependencia de la Secretaria General del Movimiento se constituya un Patronato que asuma la tarea de dotar de viviendas adecuadas a aquellos funcionarios.

En su virtud; a propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de mayo de mil novecientos sesenta y dos,